



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NO REPONE AUTO QUE ORDENÓ INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, CONCEDE APELACIÓN, DISPONE REMISIÓN PROCESO H. TSM							
FECHA	DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00218	00
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.						
DEMANDADO	SINDICATO UNÓN SINDICAL BANCARIA “USB” y JESSICA ANDREA URIBE GÓMEZ						
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S., y las sociedades demandadas en reconvención y llamadas a integrar la Litis en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” contra el auto proferido por este Despacho Judicial el 21 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. contra SINDICATO UNÓN SINDICAL BANCARIA “USB” y JESSICA ANDREA URIBE GÓMEZ.

Se advierte, para efectos de términos procesales que la providencia recurrida le fue notificada a la parte demandante COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. y a la parte demandada SINDICATO UNÓN SINDICAL BANCARIA “USB” y JESSICA ANDREA URIBE GÓMEZ por estados el día 22 de julio de 2022; con respecto a las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”, la notificación se surtió de manera personal vía electrónica el día 26 de julio de la misma anualidad.

Lo anterior, para efectos de claridad con respecto a la procedencia del recurso de reposición en los precisos términos del artículo 63 del C.P.L. y SS.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 21 de julio de 2022, por medio del cual se dispuso la integración de la Litis en calidad de Litis consorte necesario por pasiva de las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”, bajo los siguientes argumentos:

Replica el hecho de que las sociedades integradas son completamente diferentes a la parte actora, razón por la cual no existe entre ellas solidaridad en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias aun cuando pueda existir alguna relación de control sobre la sociedad demandada.

Así mismo, indica que al tornarse el objeto del litigio única y exclusivamente en determinar si los trabajadores de la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. pueden o no estar afiliados a la organización sindical demandada, carece de absoluta relevancia hacer parte del proceso a otras compañías que no tiene relación con los trabajadores demandados.

Finalmente, solicita de no reponerse la decisión se conceda de manera subsidiaria recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Por su parte, la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial sustenta el recurso interpuesto en el hecho que la participación accionaria de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sobre la sociedad demandante, no implica que la entidad vinculada sea empleadora de la demandada Jessica Andrea Uribe Gómez, no existe solidaridad alguna, al tratarse de personas jurídicas diferentes e independientes capaces de contraer obligaciones y de hacerse responsables de ellas, razón por la cual BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no es solidariamente responsable de los pedimentos de la demanda de reconvención.

De otro lado, el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” por intermedio de apoderada judicial argumenta el recurso de reposición indicando que revisada la demanda interpuesta por la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS, su objeto principal es que se decrete la ineficacia de la afiliación de la señora JESSICA URIBE a la UNIÓN SINDICAL BANCARIA – USB; lo que lleva a concluir que en este caso no hay una unidad de causa que justifique la procedencia de la demanda de reconvención, pues nada tiene que ver con el objeto, fin o causa de la demanda, y lo que se hace es abrir un debate jurídico totalmente ajeno a lo que es, se reitera, la causa del proceso.

Indica que BBVA COLOMBIA S.A. no tiene conexión de índole societaria con la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS, y si en gracia de discusión se pensara que sí la tiene, ese hecho tampoco daría lugar a integrar el contradictorio, toda vez que, en ese hipotético evento y, en consecuencia, en el de una situación de control, ello no serviría de base para declarar una responsabilidad solidaria, sino una responsabilidad subsidiaria, a la luz del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 , el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 y de conformidad con la sentencia C- 510 de 1997.

Por lo expuesto, solicitan las sociedades COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” se reponga el auto que dispuso la integración del contradictorio con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”, y en su lugar se disponga la desvinculación de dichas sociedades.

CONSIDERACIONES EN EL CASO SUB LITE

Conforme los argumentos esbozados por las partes recurrentes, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera

motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Teniendo en cuenta que la inconformidad de las sociedades recurrentes se centra en que a diferencia de lo interpretado por el juzgado, las sociedades integradas no son solidariamente responsables de las eventuales condenas que puedan disponerse en sentencia judicial y que la demanda de reconvención presentada por el sindicato demandado no guardad paridad de objeto respecto de la demanda inicial, el juzgado encuentra que tal argumento no son de recibo, toda vez que de la lectura del escrito de demanda y del escrito de contestación a la misma, si se hace indispensable determinar la relación sustancial que existe entre la demandada Jessica Andrea Uribe Gómez, la sociedad demandante y las sociedades vinculadas y de este modo, determinar cuál o cuáles hechos se encuentran probados respecto de la cuestión litigiosa encomendada al Despacho.

Tampoco puede entender la parte que en providencia recurrida, se dispuso en debida forma la notificación y el traslado de la demanda inicial a las entidades sobre las cuales se dispuso su integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al indicarse expresamente que: *“La notificación de la vinculación ordenada a los representantes legales de las citadas sociedades, se realizarán de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; la cual será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”*; por lo que mal haría en indicarse que se está vulnerando su derecho de defensa y contracción al concederse términos diferentes a los reglados por nuestro estatuto procesal.

Respecto de la demanda de reconvención, es claro que esta Juzgadora goza de competencia para conocer las cuestiones litigiosas encomendadas en el escrito de demanda y en escrito de demanda de reconvención, condición *sine qua non* reglada por los artículos 75 del C.P.L. y SS y 371 del C.G. del P.

Aunado lo anterior, se encuentra importante resaltar que el artículo 48 de la misma obra de procedimiento laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita: *“Artículo 42.- Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)”*

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, profirió las decisiones correspondientes en el auto recurrido.

De cara a lo anterior, no existen argumentos sólidos para que esta funcionaria considere que la decisión que se recurre no es acertada, como tampoco se vislumbran argumentos diferentes a los ya analizados en providencia anterior, tendientes a demostrar la indebida integración del contradictorio y la admisión de la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

Colofón de lo expuesto, el juzgado no repone la providencia recurrida; contrario a ello, de conformidad con lo establecido por el art. 65. del C.P.L. ante el Superior Jerárquico, **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA LABORAL**, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** que en tiempo oportuno interpuso el apoderado de la parte demandante **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.** respecto del auto proferido por el Despacho el día 21 de julio hogaño, que resolvió integrar el contradictorio con las sociedades **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”** y admitir la demanda de reconvención presentada por el sindicato demandado. Remítase el expediente al Superior por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Una vez resuelto el recurso concedido por parte del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA LABORAL** y de acuerdo a la decisión proferida por la citada sala, se efectuará el pronunciamiento a que haya lugar respecto de las contestaciones a la demanda allegadas por las sociedades **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”**.

En mérito de lo expuesto, el **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 21 de julio de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuso por la parte demandante **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.** respecto del auto proferido por el Despacho el día 21 de julio hogaño. Remítase el expediente al Superior por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** al abogado GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 11.147 del C.S.J. y del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”** a la abogada JULIETA ROCHA AMAYA, portadora de la T.P. 53.219 del C.S. de la J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9ea8259cc7493df29423497d4ace56e11a2e0998471a8bfe4f157745ea719b**

Documento generado en 10/08/2022 10:47:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**